

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 2711/2011.

A la : Comisión Permanente de Hacienda.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Proyecto de ley que unifica la administración, recaudación y
fiscalización de los impuestos selectivos al consumo aplicados a los
combustibles fósiles y derivados del petróleo y racionalidad de las
exoneraciones.

Referencia : Oficio No. **103268** de fecha 20 de septiembre del 2011
Expediente No. **00603-2011-SLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que unifica la administración, recaudación y fiscalización de los impuestos selectivos al consumo aplicados a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y racionalidad de las exoneraciones.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por **Luis René Canaán Rojas**, Senador de la República por la provincia Hermanas Mirabal fecha 31/8/2011.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Y el artículo 52 del Reglamento Interno del Senado de la República que establece como atribución del mismo: ***“Todo acuerdo del Pleno del Senado debe tener la forma de Ley o de Resolución, según la naturaleza del asunto”.***

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario;

VISTA: La Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley No. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria;

VISTA: La Ley No. 495-06, de 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria.

VISTO: El Decreto No. 924-09, de fecha 30 de diciembre de 2009, que delega en la DGII, en coordinación con el Ministerio Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000.

Análisis Legal, Constitucional y de Técnica Legislativa

Después de analizar el presente proyecto de resolución en los aspectos, Legal Constitucional y de Técnica Legislativa, **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- En cuanto al título del proyecto de ley que dice **“Ley que Unifica la Administración, Recaudación y Fiscalización de los Impuestos Selectivos al Consumo aplicados a los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo y Racionaliza las Exoneraciones”**, el Manual de Técnica Legislativa, establece el título debe reflejar el contenido del proyecto de ley, y debe ser breve, claro y preciso, en ese tenor recomendamos sustituir el título por el siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY NO. 112-00, DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2000, LEY DE HIDROCARBUROS.

2.- Después del título de la ley, debe ir los considerandos que son motivaciones de todo proyecto de ley, y la presente iniciativa utiliza antes de los considerandos la expresión **“El Congreso Nacional en nombre de la República”**, esta expresión debe ir en el encabezado de las leyes, a tenor del artículo 108 de la Constitución, por lo que recomendamos su eliminación.

3.- Es preciso enumerar los considerandos en virtud de lo que establece el del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.

4.- En referencia a la parte que conforman los **“Vistos”** que son los antecedentes legales de todo proyecto de ley, sugerimos que sea agregada **La Constitución**, ya que dicho proyecto se fundamentó en la ley suprema para su elaboración; teniendo en cuenta que estos se ordenan en orden cronológico, y manteniendo la jerarquía constitucional.

5.- Es oportuno señalar que el Manual de Técnica Legislativa plantea que los textos legales en su parte inicial deben contener en sus disposiciones iniciales, **el Objeto de la ley y el ámbito de la ley**, a fin de que contenga un contenido informativo de la misma, en tal virtud sugerimos la creación de dos artículos que respondan a este criterio, de la siguiente manera:

Artículo 1. - Objeto. *Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 2 y 8 de la Ley No.112-00 del 16 de noviembre del año 2000, Ley de Hidrocarburos, con la finalidad de unificar la administración recaudación y fiscalización de los impuestos selectivos al consumo aplicados a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y racionalizar las exoneraciones.*

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica para todos los habitantes del territorio nacional.

Al incluir nuevos artículos se produce un cambio en la numeración del proyecto.

6.- Estamos frente a un proyecto de ley que busca modificar varios artículos de la Ley de Hidrocarburos, en este sentido, los manuales de Técnicas Legislativa aconsejan que se debe utilizar tantos artículos como normas modificadas, y la ley debe contener sólo lo que se incorpora, y más aun, el texto marco o introductorio de una modificación y el texto de regulación debe quedar perfectamente serados.

El texto marco es la redacción introductora, que se enuncia cómo va a quedar el texto modificado. Por ejemplo:

Artículo 3.- Modificación artículo 2. Se modifica el artículo 2, de la Ley No.112-00, del 16 de noviembre del año 2000, Ley de Hidrocarburos, para que diga lo siguiente:

El texto regulatorio es el contenido de la nueva norma que sustituye la anterior, el cual debe ir separado del texto marco, por ejemplo:

Art. 2.- El impuesto será indexado anualmente por el Ministerio de Hacienda, utilizando la tasa de.....

7.- Existen párrafo en el proyecto de ley, que no guardan relación con el artículo al que pertenece, en ese sentido, convertimos párrafo en artículo, que se adicionan a la ley objeto de modificación.

8.- Observamos que la palabra artículos del proyecto de ley están escritas en letras mayúsculas, esta no es la forma correcta, solo la primera letra debe ser escrita en mayúscula.

9.- Observamos que el artículo 8 del proyecto de ley, contiene una disposición transitorias, y la técnica legislativa recomienda que la misma se reenumeran en forma diferente al articulado principal, empleando números ordinales en femenino, y se le coloca un epígrafe identificativo.

10.- Con relación al artículo 9, recomendamos su eliminación [on por entender que se trata de una modificación, que la misma ley establece los artículos que modifica y cuales deroga de manera expresa, los cuales están bien desglosados en la disposiciones finales que hemos creado, la cual incluye derogación y entrada en vigencia al igual que las disposiciones transitorias se numeran diferente al articulado principal.

Todos estos cambios se visualizan en la redacción alterna.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** que no entra en contradicción con dichos aspectos, por lo tanto, **SOMOS DE OPINION**, que la Comisión encargada del mismo pueda abocarse a su estudio

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.

Director del Departamento Técnico

De Revisión Legislativa

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY NO. 112-0, DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2000, LEY DE HIDROCARBUROS.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en la Carta de Intención se establece que se aplicarán una serie de medidas para mejorar la administración tributaria con el propósito de incrementar los ingresos y cumplir con los objetivos del Programa Macroeconómico del Acuerdo Stand By con el Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobado en noviembre 2009.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la racionalización del gasto tributario, así como la concentración y centralización de los procedimientos y trámites vinculados con las exoneraciones son claves para el cumplimiento de los objetivos del programa con el FMI.

CONSIDERANDO TERCERO: Que este Acuerdo estipula que un elemento central del programa será la racionalización y eficientización de Ley No. 112-00, sobre Hidrocarburos, para mejorar los procesos de recaudo, transparentar el cálculo del precio de paridad, racionalizar las exenciones y traspasar la administración del impuesto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario;

VISTA: La Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley No. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria;

VISTA: La Ley No. 495-06, de 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria.

VISTO: El Decreto No. 924-09, de fecha 30 de diciembre de 2009, que delega en la DGII, en coordinación con el Ministerio Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. - Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 2 y 8 de la Ley No.112-00 del 16 de noviembre del año 2000, Ley de Hidrocarburos, con la finalidad de unificar la

administración recaudación y fiscalización de los impuestos selectivos al consumo aplicados a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y racionalizar las exoneraciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica para todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 2. Se modifica el artículo 2, de la Ley No.112-00, del 16 de noviembre del año 2000, Ley de Hidrocarburos, para que diga lo siguiente:

Art. 2.- El impuesto será indexado anualmente por el Ministerio de Hacienda, utilizando la tasa de inflación acumulada el año anterior, calculada con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), según cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente.

PARRAFO I.- Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquéllas que se autoabastezcan directamente de los mismos. Para la recaudación de estos impuestos la DGII dispondrá de todas las facultades previstas en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana.

PARRAFO II.- La obligación del pago de este impuesto se generará con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. Este pago debe ser realizado semanalmente de conformidad con la norma establecida por la DGII, en base a los precios fijados la semana anterior por el Ministerio de Hacienda.

PARRAFO III.- Para los efectos de este impuesto, se considerará que el combustible se enajena en el momento en el que se produzca cualquiera de los eventos siguientes:

- a) Se expida un documento (factura o comprobante fiscal) que ampare el precio pactado.
- b) Se entregue materialmente el combustible.
- c) Se cobre o sea exigible parcial o totalmente el precio pactado.
- d) Se utilice para autoconsumo, a partir de que sean cumplidas las obligaciones aduaneras

correspondientes que definan la propiedad del combustible.

PARRAFO IV.- Para los efectos de este impuesto, también se entenderá que el combustible se enajena por primera vez en territorio nacional, cuando se adquiera de empresas no domiciliadas en el país y se destine para consumo propio en República Dominicana.

Artículo 4.- Adición artículo 2.1. Se agrega el artículo 2.1, a Ley No.112-00, del 16 de noviembre del año 2000, Ley de Hidrocarburos, para que diga lo siguiente:

Art. 2.1. De conformidad con lo establecido en el Numeral 8, del Artículo 13, de la Ley N0.494-06, del 27 de diciembre de 2006, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, analizará, resolverá y tramitará las solicitudes de todas las exoneraciones amparadas en la presente ley o en contratos especiales que de manera expresa contemplen exoneraciones de este impuesto, procurando su debida fiscalización.

PARRAFO I.- Esta disposición incluye las importaciones de combustibles fósiles y derivados del petróleo destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.

Artículo. 5.- Adición artículo 2.2. Se agrega el artículo 2.1, a Ley No.112-00, del 16 de noviembre del año 2000, Ley de Hidrocarburos, para que diga lo siguiente:

Art. 2.2.- Se castigará como Delito Tributario, de conformidad con lo estipulado en el Título I del Código Tributario, la utilización con fines distintos a los que originan la exención dispuesta en la presente ley de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

PARRAFO I. Cuando una persona física o jurídica realice operaciones de transito de combustible o declare los mismos a consumo, almacenándose temporalmente, y que hayan gozado de la suspensión de cargas impositivas internas, la DGA deberá tomar las previsiones correspondientes para evitar su uso ilícito y aplicará las sanciones correspondientes conforme a la ley.”

Artículo 6. Modificación artículo 8. Se modifica el artículo 8, de la Ley No.112-00, del 16 de noviembre del año 2000, Ley de Hidrocarburos, para que diga lo siguiente:

Art.- 8. El Ministerio de Hacienda establecerá semanalmente, mediante resolución, los

precios de venta al público que registrarán para los combustibles referidos en la tabla 1 del Artículo 1 de esta Ley. Estos precios habrán de reflejar semanalmente los precios de los combustibles en el mercado internacional y la variación en la tasa de cambio con respecto al dólar estadounidense suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.

Artículo 7.- Vigencia. En adición al impuesto sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo, dispuesto por la Ley No.112-00, del 16 de noviembre del año 2000, Ley de Hidrocarburos, y su modificación, se mantendrá vigente el impuesto selectivo de 16% Ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 557-05, modificado por el Artículo 30 de la Ley 495-06.

Artículo 8.- Otorgación de Resolución. Las resoluciones que avalen exoneraciones de los impuestos previstos en la Ley 112-00 y su modificación, otorgadas a favor de cualquier empresa que no venda energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, serán otorgadas por el Ministerio de Hacienda en base a los parámetros de consumo relacionados con la generación, que serán establecidos mediante la resolución correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera. Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo modificará el Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00 del 16 de noviembre del año 2000, Ley de Hidrocarburos, para adaptarlo a las disposiciones de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación Se deroga el párrafo II, del artículo 5 y el artículo 6 de la Ley No. 112-00, del 16 de noviembre del año 2000, Ley de Hidrocarburos.

Segundo. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

MOCION PRESENTADA POR:

DADA...

DR. LUÍS RENE CANAÁN ROJAS
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PROVINCIA HERMANAS MIRABAL.

